

Ley General de Protección de Datos Personales LGPD

LEY N° 13.709
DEL 14 DE AGOSTO
DE 2018



LEY N° 13.709, DE 14 DE AGOSTO DE 2018

Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD). ([Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019](#)) Vigencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º Esta Ley dispone acerca del tratamiento de datos personales, incluso en los medios digitales, por persona natural o por persona jurídica de derecho público o privado, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de libertad y de privacidad y el libre desarrollo de la personalidad de la persona natural.

Párrafo único. Las normas generales contenidas en esta Ley son de interés nacional y deben ser observadas por la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios. ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

Art. 2º La disciplina de la protección de datos personales tiene como fundamentos:

I - el respeto a la privacidad;

II - la autodeterminación informativa;

III - la libertad de expresión, de información, de comunicación y de opinión;

IV - la inviolabilidad de la intimidad, del honor y de la imagen;

V - el desarrollo económico, tecnológico y la innovación;

VI - la libre iniciativa, la libre concurrencia y la defensa del consumidor; y

VII - los derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y el ejercicio de la ciudadanía por las personas naturales.

Art. 3º Esta Ley se aplica a cualquier operación de tratamiento realizada por persona natural o por persona jurídica de derecho público o privado, independientemente del medio, del país de su sede o del país donde estén localizados los datos, desde que:

- I - la operación de tratamiento sea realizada en el territorio nacional;
- II - la actividad de tratamiento tenga por objetivo la oferta o el fornecimiento de bienes o servicios o el tratamiento de datos de individuos localizados en el territorio nacional; o
[\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)
- III - los datos personales objeto del tratamiento tengan sido colectados en el territorio nacional.

§ 1º Se consideran recolectados en el territorio nacional los datos personales cuyo titular en él se encuentren en el momento de la recolecta.

§ 2º Se exceptúa del dispuesto en el inciso I de este artículo el tratamiento de datos previsto en el inciso IV del capítulo del art. 4º de esta Ley.

Art. 4º Esta Ley no se aplica al tratamiento de datos personales:

I - realizado por persona natural para fines exclusivamente particulares y no económicos;

II - realizado para fines exclusivamente:

a) periodísticos y artísticos; o

b) académicos, se aplicando a esta hipótesis los arts. 7º y 11 de esta Ley;

III - realizado para fines exclusivos de:

a) seguridad pública;

b) defensa nacional;

c) seguridad del Estado; o

d) actividades de investigación y represión de infracciones criminales; o

IV - provenientes de afuera del territorio nacional y que no sean objeto de comunicación, uso compartido de datos con agentes de tratamiento brasileros u objeto de transferencia internacional de datos con otro país que no es de proveniencia, desde que el país de proveniencia brinde grado de protección de datos personales adecuado al previsto en esta Ley.

§ 1º El tratamiento de datos personales previsto en el inciso III será regido por la legislación específica, que deberá predecir medidas proporcionales y estrictamente necesarias al atendimiento del interés público, observados el debido proceso legal, los principios generales de protección y los derechos del titular previstos en esta Ley.

§ 2º Es vedado el tratamiento de los datos a que se refiere el inciso III del capítulo de este artículo por persona de derecho privado, excepto en procedimientos bajo tutela de persona jurídica de derecho público, que serán objeto de informe específico a la autoridad nacional y que deberán observar la limitación impuesta en el § 4º de este artículo.

§ 3º La autoridad nacional emitirá opiniones técnicas o recomendaciones referentes a las excepciones previstas en el inciso III del capítulo de este artículo y deberá solicitar a los responsables informes de impacto a la protección de datos personales.

§ 4º En ninguno caso la totalidad de los datos personales de banco de datos de que trata el inciso III del capítulo de este artículo podrá ser tratada por persona de derecho privado, salvo por aquella que posea capital integralmente constituido por el poder público.[\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)

Art. 5º Para los fines de esta Ley, se considera:

I - dato personal: información relacionada a persona natural identificada o identifiable;

II - dato personal sensible: dato personal acerca del origen racial o étnica, creencia religiosa, opinión política, adhesión a sindicato o a organización de carácter religioso, filosófico o político, dato referente a la salud o a la vida sexual, dato genético o biométrico, cuando vinculado a una persona natural;

III - dato anonimizado: dato relativo a titular que no pueda ser identificado, considerando la utilización de medios técnicos razonables y disponibles en la ocasión de su tratamiento;

IV - banco de datos: conjunto estructurado de datos personales, establecido en uno o en varios locales, en soporte electrónico o físico;

V - titular: persona natural a quien se refieren los datos personales que son objeto de tratamiento;

VI - controlador: persona natural o jurídica, de derecho público o privado, a quien compiten las decisiones referentes al tratamiento de datos personales;

VII - operador: persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza el tratamiento de datos personales en nombre del controlador;

VIII - encargado: persona indicada por el controlador y operador para actuar como canal de comunicación entre el controlador, los titulares de los datos y la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD);[\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)

IX - agentes de tratamiento: el controlador y el operador;

X - tratamiento: toda operación realizada con datos personales, como las que se refieren a la recolecta, producción, recepción, clasificación, utilización, acceso, reproducción, transmisión, distribución, procesamiento, archivamiento, almacenamiento, eliminación, evaluación o control de la información, modificación, comunicación, transferencia, difusión o extracción;

XI - anonimización: utilización de medios técnicos razonables y disponibles en el momento del tratamiento, por medio de los cuales un dato pierde la posibilidad de la asociación, directa o indirecta, a un individuo;

XII - consentimiento: manifestación libre, informada e inequívoca por la cual el titular acuerda con el tratamiento de sus datos personales para una finalidad determinada;

XIII - bloqueo: suspensión temporaria de cualquier operación de tratamiento, mediante guardia del dato personal o del banco de datos;

XIV - eliminación: exclusión del dato o del conjunto de datos almacenados en banco de datos, independientemente del procedimiento empleado;

XV - transferencia internacional de datos: transferencia de datos personales para país extranjero u organismo internacional del cual el país sea miembro;

XVI - uso compartido de datos: comunicación, difusión, transferencia internacional, interconexión de datos personales u tratamiento compartido de bancos de datos personales por órganos y entidades públicos en el cumplimiento de sus encargos legales, o entre esos y los entes privados, recíprocamente, con autorización específica, para una o más modalidades de tratamiento permitidas por esos entes públicos, o entre entes privados;

XVII - informe de impacto a la protección de datos personales: documentación del controlador que contiene la descripción de los procesos de tratamiento de datos personales que pueden generar riesgos a las libertades civiles y a los derechos fundamentales, así como medidas, salvaguardias y mecanismos de mitigación del riesgo;

XVIII - organismo de investigación: organismo u entidad de la administración pública directa o indirecta o persona jurídica de derecho privado sin fines lucrativos legalmente constituida bajo las leyes brasileras, con sede y foro en el País, que incluya en su misión institucional o en su objetivo social u estatutario la investigación básica u aplicada de carácter histórico, científico, tecnológico u estadístico; y [\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)

XIX - autoridad nacional: órgano de la administración pública responsable por velar, implementar y fiscalizar el cumplimiento de esta Ley en todo el territorio nacional.[\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)

Art. 6º Las actividades de tratamiento de datos personales deberán observar la buena fe y los siguientes principios:

I - finalidad: realización del tratamiento para propósitos legítimos, específicos, explícitos e informados al titular, sin posibilidad de tratamiento posterior de forma incompatible con esas finalidades;

II - adecuación: compatibilidad del tratamiento con las finalidades informadas al titular, de acuerdo con el contexto del tratamiento;

III - necesidad: limitación del tratamiento al mínimo necesario para la realización de sus finalidades, con alcance de los datos pertinentes, proporcionales y no excesivos con relación a las finalidades del tratamiento de datos;

IV - libre acceso: garantía, a los titulares, de consulta facilitada y gratuita acerca de la forma y la duración del tratamiento, así como acerca de la integralidad de sus datos personales;

V - calidad de los datos: garantía, a los titulares, de exactitud, claridad, relevancia y actualización de los datos, de acuerdo con la necesidad y para el cumplimiento de la finalidad de su tratamiento;

VI - transparencia: garantía, a los titulares, de informaciones claras, precisas y fácilmente accesibles acerca de la realización del tratamiento y los respectivos agentes de tratamiento, observados los secretos comercial e industrial;

VII - seguridad: utilización de medidas técnicas y administrativas aptas a proteger los datos personales de accesos no autorizados y de situaciones accidentales o ilícitas de destrucción, pérdida, alteración, comunicación o difusión;

VIII - prevención: adopción de medidas para prevenir la ocurrencia de daños debido al tratamiento de datos personales;

IX - no discriminación: imposibilidad de realización del tratamiento para fines discriminatorios ilícitos o abusivos;

X - responsabilización y disposición: muestra, por el agente, de la adopción de medidas eficaces y capaces de comprobar la observancia y el cumplimiento de las normas de protección de datos personales e, incluso, de la eficacia de esas medidas.

CAPÍTULO II **DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Sección I

De los Requisitos para el Tratamiento de Datos Personales

Art. 7º El tratamiento de datos personales solamente podrá ser realizado en las siguientes hipótesis:

I - mediante el fornecimiento del consentimiento por el titular;

II - para el cumplimiento de obligación legal o regulatoria por el controlador;

III - por la administración pública, para el tratamiento y uso compartido de datos necesarios a la ejecución de políticas públicas previstas en leyes y reglamentos o respaldadas en contratos, convenios o instrumentos congéneres, observadas las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley;

IV - para la realización de estudios por organismo de investigación, garantizada, siempre que posible, la anonimización de los datos personales;

V - cuando necesario para la ejecución de contrato o de procedimientos preliminares relacionados a contrato del cual sea parte o titular, a pedido del titular de los datos;

VI - para el ejercicio regular de derechos en proceso judicial, administrativo o arbitral, ese último en los términos de la [Ley nº 9.307, del 23 de septiembre de 1996 \(Ley de Arbitraje\)](#);

VII - para la protección de la vida o de la incolumidad física del titular o de tercero;

VIII - para la tutela de la salud, exclusivamente, en procedimiento realizado por profesionales de salud, servicios de salud o autoridad sanitaria; [\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)

IX - cuando necesario para atender a los intereses legítimos del controlador o de tercero, excepto en el caso de prevalecieren derechos y libertades fundamentales del titular que exijan la protección de los datos personales; o

X - para la protección del crédito, incluso cuanto al dispuesto en legislación pertinente.

§ 1º (Revocado). [\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)

§ 2º (Revocado). [\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)

§ 3º El tratamiento de datos personales cuyo acceso es público debe considerar la finalidad, la buena fe y el interés público que justificaron su disponibilidad.

§ 4º Es dispensada la exigencia del consentimiento previsto en el capítulo de este artículo para los datos tornados manifiestamente públicos por el titular, resguardados los derechos del titular y los principios previstos en esta Ley.

§ 5º El controlador que obtuvo el consentimiento referido en el inciso I del capítulo de este artículo que necesitar comunicar o compartir datos personales con otros controladores deberá obtener consentimiento específico del titular para ese fin, salvo en las hipótesis de dispensa del consentimiento previstas en esta Ley.

§ 6º La eventual dispensa de exigencia del consentimiento no desobliga a los agentes de tratamiento de las demás obligaciones previstas en esta Ley, especialmente de la observancia de los principios generales y de la garantía de los derechos del titular.

§ 7º El tratamiento posterior de los datos personales a que se refieren los §§ 3º y 4º de este artículo podrá ser realizado para nuevas finalidades, desde que, observados los propósitos legítimos y específicos para el nuevo tratamiento y la preservación de los derechos del titular, así como los fundamentos y los principios previstos en esta Ley. [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\) Vigencia](#)

Art. 8º El consentimiento previsto en el inciso I del art. 7º de esta Ley deberá ser fornecido por escrito o por otro medio que muestre la manifestación de voluntad del titular.

§ 1º Caso el consentimiento sea fornecido por escrito, ese deberá constar de cláusula de estacada de las demás cláusulas contractuales.

§ 2º Cabe al controlador el encargo de la prueba de que el consentimiento fue obtenido en conformidad con el dispuesto en esta Ley.

§ 3º Es vedado el tratamiento de datos personales mediante vicio de consentimiento.

§ 4º El consentimiento deberá referir a finalidades determinadas, y las autorizaciones genéricas para el tratamiento de datos personales serán nulas.

§ 5º El consentimiento puede ser revocado a cualquier momento mediante manifestación expresa del titular, por procedimiento gratuito y facilitado, ratificados los tratamientos realizados bajo el amparo del consentimiento anteriormente manifestado en cuanto no haya requerimiento de eliminación, en los términos del inciso VI del capítulo del art. 18 de esta Ley.

§ 6º En caso de alteración de información referida en los incisos I, II, III o V del art. 9º de esta Ley, el controlador deberá informar al titular, con detalle de forma específica del contenido de las alteraciones, pudiendo el titular, en los casos en que su consentimiento es exigido, revocarlo caso discorde de la alteración.

Art. 9º El titular tiene derecho al acceso facilitado a las informaciones acerca del tratamiento de sus datos, que deberán ser ofrecidas de forma clara, adecuada y ostensiva acerca de, entre otras características previstas en reglamentación para el atendimiento del principio del libre acceso:

- I - finalidad específica del tratamiento;
- II - forma y duración del tratamiento, observados los secretos comercial e industrial;
- III - identificación del controlador;
- IV - informaciones de contacto del controlador;
- V - informaciones acerca del uso compartido de datos por el controlador y la finalidad;
- VI - responsabilidades de los agentes que realizarán el tratamiento; y

VII - derechos del titular, con mención explícita a los derechos contenidos en el art. 18 de esta Ley.

§ 1º En la hipótesis en que el consentimiento sea requerido, ese será considerado nulo caso las informaciones fornecidas al titular tengan contenido engañoso o abusivo o no tengan sido presentadas previamente con transparencia, de forma clara e inequívoca.

§ 2º En la hipótesis en que el consentimiento es requerido, si hubiera cambios de la finalidad para el tratamiento de datos personales no compatibles con el consentimiento original, el controlador deberá informar previamente el titular sobre los cambios de finalidad, pudiendo el titular revocar el consentimiento, caso discorde de las alteraciones.

§ 3º Cuando el tratamiento de datos personales sea para o fornecimiento de producto o de servicio o para el ejercicio de derecho, el titular será informado con detalle acerca de ese

fato y sobre los medios por los cuales podrá ejercer los derechos del titular mencionados en el art. 18 de esta Ley.

Art. 10. El legítimo interés del controlador solamente podrá fundamentar tratamiento de datos personales para finalidades legítimas, consideradas a partir de situaciones concretas, que incluyen, pero no se limitan a:

I - apoyo y promoción de actividades del controlador; y

II - protección, em relación al titular, del ejercicio regular de sus derechos o prestación de servicios que o beneficien, respetadas las legítimas expectativas de él y los derechos y libertades fundamentales, en los términos de esta Ley.

§ 1º Cuando el tratamiento sea basado en legítimo interés del controlador, solamente los datos personales estrictamente necesarios para la finalidad pretendida podrán ser tratados.

§ 2º El controlador deberá adoptar medidas para garantizar la transparencia del tratamiento de datos basado en su legítimo interés.

§ 3º La autoridad nacional podrá solicitar al controlador informe de impacto a la protección de datos personales, cuando el tratamiento tener como fundamento su interés legítimo, observados los secretos comercial e industrial.

Sección II

Del Tratamiento de Datos personales Sensibles

Art. 11. El tratamiento de datos personales sensibles solamente podrá ocurrir en las siguientes hipótesis:

I - Cuando el titular o su responsable legal consentir, de forma específica y de estacada, para finalidades específicas;

II - sin fornecimiento de consentimiento del titular, en las hipótesis en que sea indispensable para:

a) cumplimiento de obligación legal o regulatoria por el controlador;

b) tratamiento compartido de datos necesarios a la ejecución, por la administración pública, de políticas públicas previstas en leyes o reglamentos;

c) realización de estudios por organismo de investigación, garantizada, siempre que posible, la anonimización de los datos personales sensibles;

d) ejercicio regular de derechos, incluso en contrato y en proceso judicial, administrativo y arbitral, este último en los términos de la Ley nº 9.307, de 23 de septiembre de 1996 (Ley de Arbitraje) ;

e) protección de la vida o de la incolumidad física del titular o de tercero;

f) tutela de la salud, exclusivamente, en procedimiento realizado por profesionales de salud, servicios de salud o autoridad sanitaria; o (Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

g) garantía de la prevención al fraude y a la seguridad del titular, en los procesos de identificación y autenticación de registro en sistemas electrónicos, resguardados los derechos mencionados en el art. 9º de esta Ley y excepto en el caso de prevalecieren derechos y libertades fundamentales del titular que exijan la protección de los datos personales.

§ 1º Se aplica el dispuesto en este artículo a cualquier tratamiento de datos personales que revele datos personales sensibles y que pueda causar daño al titular, exceptuado el dispuesto en legislación específica.

§ 2º En los casos de aplicación del dispuesto en las líneas “a” y “b” del inciso II del capítulo de este artículo por los organismos y pelas entidades públicas, será dada publicidad a la referida dispensa de consentimiento, en los términos del inciso I del capítulo del art. 23 de esta Ley.

§ 3º La comunicación o el uso compartido de datos personales sensibles entre controladores con objetivo de obtener ventaja económica podrá ser objeto de prohibición o de reglamentación por parte de la autoridad nacional, consultados los organismos sectoriales del Poder Público, en el marco de sus competencias.

§ 4º Es vedada la comunicación o el uso compartido entre controladores de datos personales sensibles referentes a la salud con objetivo de obtener ventaja económica, excepto en las hipótesis relativas a la prestación de servicios de salud, de la asistencia farmacéutica y de la asistencia a la salud, desde que observado el § 5º de este artículo, incluidos los servicios auxiliares de diagnosis y terapia, en beneficio del interés de los titulares de datos, y para permitir:(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

I - la portabilidad de datos cuando solicitada por el titular; o (Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

II - las transacciones financieras y administrativas resultantes del uso y de la prestación de los servicios de que trata este §.(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

§ 5º Es vedado a las operadoras de planes privados de la asistencia la salud el tratamiento de datos de salud para la práctica de selección de riesgos en la contratación de cualquier modalidad, así como en la contratación y exclusión de beneficiarios.(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

Art. 12. Los datos anonimizados no serán considerados datos personales para los fines de esta Ley, excepto cuando el proceso de anonimización al cual fueron sometidos sea revertido, utilizando exclusivamente medios propios, o cuando, con esfuerzos razonables, pudiera ser revertido.

§ 1º La determinación del que sea razonable debe tener en cuenta factores objetivos, tales como el costo y tiempo necesarios para revertir el proceso de anonimización, de acuerdo con las tecnologías disponibles, y la utilización exclusiva de medios propios.

§ 2º Podrán ser igualmente considerados como datos personales, para los fines de esta Ley, aquellos utilizados para formación del perfil comportamental de determinada persona natural, si identificada.

§ 3º La autoridad nacional podrá disponer sobre estándares y técnicas utilizados en procesos de anonimización y realizar verificaciones acerca de su seguridad, consultado el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales.

Art. 13. En la realización de estudios en salud pública, los organismos de investigación podrán tener acceso a bases de datos personales, que serán tratados exclusivamente dentro del organismo y estrictamente para la finalidad de realización de estudios e investigaciones y mantenidos en ambiente controlado y seguro, conforme prácticas de seguridad previstas en reglamento específico y que incluyan, siempre que posible, la anonimización o pseudo-anonimización de los datos, así como consideren los debidos estándares éticos relacionados a estudios e investigaciones.

§ 1º La divulgación de los resultados o de cualquier fragmento del estudio o de la investigación de que trata el capítulo de este artículo en ninguna hipótesis podrá revelar datos personales.

§ 2º El organismo de investigación será el responsable por la seguridad de la información prevista en el capítulo de este artículo, no permitida, en ninguna circunstancia, la transferencia de los datos a tercero.

§ 3º El acceso a los datos de que trata este artículo será objeto de reglamentación por parte de la autoridad nacional y de las autoridades del área de salud y sanitarias, en el marco de sus competencias.

§ 4º Para los efectos de este artículo, la pseudo-anonimización es el tratamiento por medio del cual un dato pierde la posibilidad de la asociación, directa o indirecta, a un individuo, sino por el uso de información adicional mantenida separadamente por el controlador en ambiente controlado y seguro.

Sección III

Del Tratamiento de Datos Personales de Niños y de Adolescentes

Art. 14. El tratamiento de datos personales de niños y de adolescentes deberá ser realizado en su mejor interés, en los términos de este artículo y de la legislación pertinente.

§ 1º El tratamiento de datos personales de niños deberá ser realizado con el consentimiento específico y en de estaque dado por lo menos uno de los padres o por el responsable legal.

§ 2º En el tratamiento de datos de que trata el § 1º de este artículo, los controladores deberán mantener pública la información acerca de los tipos de datos colectados, la forma de su utilización y los procedimientos para el ejercicio de los derechos a que se refiere el art. 18 de esta Ley.

§ 3º Podrán ser colectados datos personales de niños sin el consentimiento a que se refiere el § 1º de este artículo cuando la recolecta sea necesaria para contactar los padres o el responsable legal, utilizados una única vez y sin almacenamiento, o para su protección, y en ningún caso podrán ser repasados a tercero sin el consentimiento de que trata el § 1º de este artículo.

§ 4º Los controladores no deberán condicionar la participación de los titulares de que trata el § 1º de este artículo en juguetes, aplicaciones de internet u otras actividades al fornecimiento de informaciones personales allá de las estrictamente necesarias a la actividad.

§ 5º El controlador debe realizar todos los esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento a que se refiere el § 1º de este artículo fue brindado por el responsable por el niño, consideradas las tecnologías disponibles.

§ 6º Las informaciones acerca del tratamiento de datos referidas en este artículo deberán ser fornecidas de manera sencilla, clara y accesible, consideradas las características físico-motoras, perceptivas, sensoriales, intelectuales y mentales del usuario, con uso de recursos audiovisuales cuando adecuado, de forma a proporcionar la información necesaria a los padres o al responsable legal y adecuada al entendimiento del niño.

Sección IV **Del Encerramiento del Tratamiento de Datos**

Art. 15. El encerramiento del tratamiento de datos personales ocurrirá en las siguientes hipótesis:

I - verificación de que la finalidad fue alcanzada o de que los datos dejaran de ser necesarios o pertinentes al alcance de la finalidad específica anhelada;

II - fin del período de tratamiento;

III - comunicación del titular, incluso en el ejercicio de su derecho de revocación del consentimiento conforme dispuesto en el § 5º del art. 8º de esta Ley, resguardado el interés público; o

IV - determinación de la autoridad nacional, cuando haya violación al dispuesto en esta Ley.

Art. 16. Los datos personales serán eliminados después del término de su tratamiento, en el marco y nos límites técnicos de las actividades, autorizada la conservación para las siguientes finalidades:

- I - cumplimiento de obligación legal o regulatoria por el controlador;
- II - estudio por organismo de investigación, garantizada, siempre que posible, la anonimización de los datos personales;
- III - transferencia a tercero, desde que respetados los requisitos de tratamiento de datos dispuestos en esta Ley; o
- IV - uso exclusivo del controlador, vedado su acceso por tercero, y desde que anonimizados los datos.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DEL TITULAR

Art. 17. Toda persona natural tiene asegurada la titularidad de sus datos personales y garantizados los derechos fundamentales de libertad, de intimidad y de privacidad, en los términos de esta Ley.

Art. 18. El titular de los datos personales tiene derecho a obtener del controlador, respecto a los datos del titular por él tratados, a cualquier momento y mediante requisición:

- I - confirmación de la existencia de tratamiento;
- II - acceso a los datos;
- III - corrección de datos incompletos, inexactos o desactualizados;
- IV - anonimización, bloqueo o eliminación de datos desnecesarios, excesivos o tratados en desconformidad con el dispuesto en esta Ley;
- V - portabilidad de los datos a otro proveedor de servicio o producto, mediante requisición expresa, de acuerdo con la reglamentación de la autoridad nacional, observados los secretos comercial e industrial;(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia
- VI - eliminación de los datos personales tratados con el consentimiento del titular, excepto en las hipótesis previstas en el art. 16 de esta Ley;
- VII - información de las entidades públicas y privadas con las cuales el controlador realizó uso compartido de datos;
- VIII - información sobre la posibilidad de no fornecer consentimiento y sobre las consecuencias de la negativa;
- IX - revocación del consentimiento, en los términos del § 5º del art. 8º de esta Ley.

§ 1º El titular de los datos personales tiene el derecho de peticionar con relación a sus datos contra el controlador delante de la autoridad nacional.

§ 2º El titular puede oponerse al tratamiento realizado con fundamento en una de las hipótesis de dispensa de consentimiento, en caso de no cumplimiento al dispuesto en esta Ley.

§ 3º Los derechos previstos en este artículo serán ejercidos mediante requerimiento expreso del titular o de representante legalmente constituido, a agente de tratamiento.

§ 4º En caso de imposibilidad de adopción inmediata de la providencia de que trata el § 3º de este artículo, el controlador enviará al titular respuesta en que podrá:

I - comunicar que no es el agente de tratamiento de los datos e indicar, siempre que posible, el agente; o

II - indicar las razones de hecho o de derecho que impiden la adopción inmediata de la providencia.

§ 5º El requerimiento referido en el § 3º de este artículo será atendido sin costos para el titular, en los plazos y en los términos previstos en reglamento.

§ 6º El responsable deberá informar, de manera inmediata, a los agentes de tratamiento con los cuales tenga realizado uso compartido de datos la corrección, la eliminación, la anonimización u el bloqueo de los datos, para que repitan idéntico procedimiento, excepto en los casos en que esta comunicación sea comprobadamente imposible o implique esfuerzo desproporcional.(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

§ 7º La portabilidad de los datos personales a que se refiere el inciso V del capítulo de este artículo no incluye datos que ya tengan sido anonimizados por el controlador.

§ 8º El derecho a que se refiere el § 1º de este artículo también podrá ser ejercido respecto a los organismos de defensa del consumidor.

Art. 19. La confirmación de existencia u el acceso a datos personales serán providenciados, mediante requisición del titular:

I - en formato simplificado, inmediatamente; o

II - por medio de declaración clara y completa, que indique el origen de los datos, la inexistencia de registro, los criterios utilizados y la finalidad del tratamiento, observados los secretos comercial e industrial, fornecida en el plazo de hasta 15 (quince) días, contados de la fecha del requerimiento del titular.

§ 1º Los datos personales serán almacenados en formato que favorezca el ejercicio del derecho de acceso.

§ 2º Las informaciones y los datos podrán ser brindados, a criterio del titular:

I - por medio electrónico, seguro e idóneo para este fin; o

II - bajo forma impresa.

§ 3º Cuando el tratamiento tenga origen en el consentimiento del titular o en contrato, el titular podrá solicitar copia electrónica integral de sus datos personales, observados los secretos comercial e industrial, en los términos de reglamentación de la autoridad nacional, en formato que permita su utilización subseciente, incluso en otras operaciones de tratamiento.

§ 4º La autoridad nacional podrá disponer de forma diferenciada acerca de los plazos previstos en los incisos I y II del capítulo de este artículo para los sectores específicos.

Art. 20. El titular de los datos tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones tomadas únicamente con base en tratamiento automatizado de datos personales que afecten sus intereses, incluidas las decisiones destinadas a definir su perfil personal, profesional, de consumo y de crédito o los aspectos de su personalidad.(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

§ 1º El controlador deberá fornecer, siempre que solicitadas, informaciones claras y adecuadas respecto de los criterios y de los procedimientos utilizados para la decisión automatizada, observados los secretos comercial e industrial.

§ 2º En caso de no ofrecimiento de informaciones de que trata el § 1º de este artículo basado en la observancia de secreto comercial e industrial, la autoridad nacional podrá realizar auditoria para verificación de los aspectos discriminatorios en tratamiento automatizado de datos personales.

§ 3º (VETADO).(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

Art. 21. Los datos personales referentes al ejercicio regular de derechos por el titular no pueden ser utilizados en su perjuicio.

Art. 22. La defensa de los intereses y de los derechos de los titulares de datos podrá ser ejercida en juicio, individual o colectivamente, en la forma del dispuesto en la legislación pertinente, acerca de los instrumentos de tutela individual y colectiva.

CAPÍTULO IV **DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR EL PODER PÚBLICO**

Sección I **De las Reglas**

Art. 23. El tratamiento de datos personales por las personas jurídicas de derecho público referidas en el párrafo único del art. 1º de la Ley nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011 (Ley de Acceso a la Información) , deberá ser realizado para el atendimiento de su finalidad pública, em la persecución del interés público, con el objetivo de ejecutar las competencias legales o cumplir las atribuciones legales del servicio público, desde que:

I - sean informadas las hipótesis en que, en el ejercicio de sus competencias, realizan el tratamiento de datos personales, forneciendo informaciones claras y actualizadas acerca de la previsión legal, la finalidad, los procedimientos y las prácticas utilizadas para la ejecución de esas actividades, en vehículos de fácil acceso, preferentemente en sus sitios electrónicos;

II - (VETADO); y

III - sea indicado un encargado cuando realizar operaciones de tratamiento de datos personales, en los términos del art. 39 de esta Ley; y (Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

IV - (VETADO).(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

§ 1º La autoridad nacional podrá disponer acerca de las formas de publicidad de las operaciones de tratamiento.

§ 2º El dispuesto en esta Ley no dispensa las personas jurídicas mencionadas en el capítulo de este artículo de instituir las autoridades de que trata la Ley nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011 (Ley de Acceso a la Información).

§ 3º Los plazos y procedimientos para ejercicio de los derechos del titular frente al Poder Público observarán el dispuesto en legislación específica, en especial las disposiciones constantes de la Ley nº 9.507, de 12 de noviembre de 1997 (Ley del Habeas Data) , de la Ley nº 9.784, de 29 de enero de 1999 (Ley General del Proceso Administrativo) , y de la Ley nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011 (Ley de Acceso a la Información).

§ 4º Los servicios notariales y de registro ejercidos en carácter privado, por delegación del Poder Público, tendrán el mismo tratamiento dispensado a las personas jurídicas referidas en el capítulo de este artículo, en los términos de esta Ley.

§ 5º Los organismos notariales y de registro deben fornecer acceso a los datos por medio electrónico para la administración pública, teniendo en vista las finalidades de que trata el capítulo de este artículo.

Art. 24. Las empresas públicas y las sociedades de economía mixta que actúan en régimen de concurrencia, sujetas al dispuesto en el art. 173 de la Constitución Federal, tendrán el mismo tratamiento dispensado a las personas jurídicas de derecho privado particulares, en los términos de esta Ley.

Párrafo único. Las empresas públicas y las sociedades de economía mixta, cuando estuvieren operacionalizando políticas públicas y en el marco de la ejecución de ellas, tendrán el mismo tratamiento dispensado a los organismos y a las entidades del Poder Público, en los términos de este Capítulo.

Art. 25. Los datos deberán ser mantenidos en formato interoperable y estructurado para el uso compartido, con vistas a la ejecución de políticas públicas, a la prestación de servicios públicos, a la descentralización de la actividad pública y a la diseminación y el acceso de las informaciones por el público em general.

Art. 26. El uso compartido de datos personales por el Poder Público debe atender las finalidades específicas de ejecución de políticas públicas y atribución legal por los organismos y pelas entidades públicas, respetados los principios de protección de datos personales mencionados en el art. 6º de esta Ley.

§ 1º Es vedado al Poder Público transferir a entidades privadas datos personales constantes de bases de datos a que tenga acceso, excepto:

I - en casos de ejecución descentralizada de actividad pública que exija la transferencia, exclusivamente para ese fin específico y determinado, observado el dispuesto en la Ley nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011 (Ley de Acceso a la Información) ;

II - (VETADO);

III - en los casos en que los datos sean accesibles públicamente, observadas las disposiciones de esta Ley.

IV - Cuando haya previsión legal o la transferencia sea respaldada en contratos, convenios o instrumentos congéneres; o (Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

V - en la hipótesis de la transferencia de los datos objetivar exclusivamente la prevención de fraudes e irregularidades, o proteger y resguardar la seguridad y la integridad del titular de los datos, desde que vedado el tratamiento para otras finalidades. (Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

§ 2º Los contratos y convenios de que trata el § 1º de este artículo deberán ser comunicados a la autoridad nacional.

Art. 27. La comunicación o el uso compartido de datos personales de persona jurídica de derecho público por la persona de derecho privado será informado a la autoridad nacional y dependerá de consentimiento del titular, excepto:

I - en las hipótesis de dispensa del consentimiento previstas en esta Ley;

II - en los casos de uso compartido de datos, en que será dada publicidad en los términos del inciso I del capítulo del art. 23 de esta Ley; o

III - en las excepciones constantes del § 1º del art. 26 de esta Ley.

Párrafo único. La información a la autoridad nacional de que trata el capítulo de este artículo será objeto de reglamentación.(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

Art. 28. (VETADO).

Art. 29. La autoridad nacional podrá solicitar, a cualquier momento, a los organismos y a las entidades del poder público la realización de operaciones de tratamiento de datos personales, informaciones específicas sobre el marco y la naturaleza de los datos y otros detalles del tratamiento realizado y podrá emitir parecer técnico complementario para garantizar el cumplimiento de esta Ley.(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

Art. 30. La autoridad nacional podrá establecer normas complementarias para las actividades de comunicación y de uso compartido de datos personales.

Sección II

De la Responsabilidad

Art. 31. Cuando haya infracción a esta Ley en consecuencia del tratamiento de datos personales por organismos públicos, la autoridad nacional podrá enviar informe con medidas adecuadas para hacer cesar la violación.

Art. 32. La autoridad nacional podrá solicitar a agentes del Poder Público la publicación de informes de impacto a la protección de datos personales y sugerir la adopción de estándares y de buenas prácticas para los tratamientos de datos personales por el Poder Público.

CAPÍTULO V

DE LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS

Art. 33. La transferencia internacional de datos personales solamente está permitida en los siguientes casos:

I - para países u organismos internacionales que proporcionen grado de protección de datos personales adecuado al previsto en esta Ley;

II - Cuando el controlador ofrecer y comprobar garantías de cumplimiento de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previstos en esta Ley, en la forma de:

- a) cláusulas contractuales específicas para determinada transferencia;
- b) cláusulas-estándar contractuales;
- c) normas corporativas globales;
- d) sellos, certificados y códigos de conducta regularmente emitidos;

III - Cuando la transferencia sea necesaria para la cooperación jurídica internacional entre organismos públicos de inteligencia, de investigación y de persecución, de acuerdo con los instrumentos de derecho internacional;

IV - Cuando la transferencia fuera necesaria para la protección de la vida o de la incolumidad física del titular o de tercero;

V - Cuando la autoridad nacional autorizar la transferencia;

VI - Cuando la transferencia resultar en compromiso asumido en acuerdo de cooperación internacional;

VII - Cuando la transferencia fuera necesaria para la ejecución de política pública o atribución legal del servicio público, siendo dada publicidad en los términos del inciso I del capítulo del art. 23 de esta Ley;

VIII - Cuando el titular tuviera fornecido su consentimiento específico y en destaque para la transferencia, con información previa sobre el carácter internacional de la operación, distinguiendo claramente esta de otras finalidades; o

IX - Cuando necesario para atender las hipótesis previstas en los incisos II, V y VI del art. 7º de esta Ley.

Párrafo único. Para los fines del inciso I de este artículo, las personas jurídicas de derecho público referidas en el párrafo único del art. 1º de la Ley nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011 (Ley de Acceso a la Información), en el marco de sus competencias legales, y responsables, en el marco de sus actividades, podrán requerir a la autoridad nacional la evaluación del nivel de protección a los datos personales conferido por país u organismo internacional.

Art. 34. El nivel de protección de datos del país extranjero o del organismo internacional mencionado en el inciso I del capítulo del art. 33 de esta Ley será evaluado por la autoridad nacional, que llevará en cuenta:

I - las normas generales y sectoriales de la legislación en vigor en el país de destino o en el organismo internacional;

II - la naturaleza de los datos;

III - la observancia de los principios generales de protección de datos personales y derechos de los titulares previstos en esta Ley;

IV - la adopción de medidas de seguridad previstas en reglamento;

V - la existencia de garantías judiciales e institucionales para el respeto a los derechos de protección de datos personales; y

VI - otras circunstancias específicas relativas a la transferencia.

Art. 35. La definición del contenido de cláusulas-estándar contractuales, así como la verificación de cláusulas contractuales específicas para una determinada transferencia, normas corporativas globales o sellos, certificados y códigos de conducta, a que se refiere el inciso II del capítulo del art. 33 de esta Ley, será realizada por la autoridad nacional.

§ 1º Para la verificación del dispuesto en el capítulo de este artículo, deberán ser considerados los requisitos, las condiciones y las garantías mínimas para la transferencia que observen los derechos, las garantías y los principios de esta Ley.

§ 2º En análisis de cláusulas contractuales, de documentos o de normas corporativas globales sometidas a la aprobación de la autoridad nacional, podrán ser requeridas

informaciones supplementares o realizadas diligencias de verificación cuanto a las operaciones de tratamiento, cuando necesario.

§ 3º La autoridad nacional podrá designar organismos de certificación para la realización del previsto en el capítulo de este artículo, que permanecerán bajo su fiscalización en los términos definidos en reglamento.

§ 4º Los actos realizados por organismo de certificación podrán ser revistos por la autoridad nacional y, caso en desacuerdo con esta Ley, sometidos a revisión o anulados.

§ 5º Las garantías suficientes de observancia de los principios generales de protección y de los derechos del titular referidas en el capítulo de este artículo serán también analizadas de acuerdo con las medidas técnicas y organizacionales adoptadas por el operador, de acuerdo con lo previsto en los §§ 1º e 2º de lo art. 46 de esta Ley.

Art. 36. Las alteraciones en las garantías presentadas como suficientes de observancia de los principios generales de protección y de los derechos del titular referidas en el inciso II del art. 33 de esta Ley deberán ser comunicadas a la autoridad nacional.

CAPÍTULO VI **DE LOS AGENTES DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Sección I **Del Controlador y del Operador**

Art. 37. El controlador y el operador deben mantener registro de las operaciones de tratamiento de datos personales que realicen, especialmente cuando basado en el legítimo interés.

Art. 38. La autoridad nacional podrá determinar al controlador que elabore informe de impacto a la protección de datos personales, incluso de datos sensibles, referente a sus operaciones de tratamiento de datos, en los términos de reglamento, observados los secretos comercial e industrial.

Párrafo único. Observado el dispuesto en el capítulo de este artículo, el informe deberá contener, en el mínimo, la descripción de los tipos de datos colectados, la metodología utilizada para la coleta y para la garantía de la seguridad de las informaciones y el análisis del controlador con relación a medidas, salvaguardas y mecanismos de mitigación de riesgo adoptados.

Art. 39. El operador deberá realizar el tratamiento según las instrucciones fornecidas por el controlador, que verificará la observancia de las propias instrucciones y de las normas acerca de la materia.

Art. 40. La autoridad nacional podrá disponer sobre estándares de interoperabilidad para fines de portabilidad, libre acceso a los datos y seguridad, así como sobre el tiempo de guardia de los registros, teniendo en vista especialmente la necesidad y la transparencia.

Sección II

Del Encargado por el Tratamiento de Datos Personales

Art. 41. El controlador deberá indicar encargado por el tratamiento de datos personales.

§ 1º La identidad y las informaciones de contacto del encargado deberán ser divulgadas públicamente, de forma clara y objetiva, preferentemente en el sitio electrónico del controlador.

§ 2º Las actividades del encargado consisten en:

I - aceptar reclamos y comunicaciones de los titulares, prestar aclaramientos y adoptar providencias;

II - recibir comunicaciones de la autoridad nacional y adoptar providencias;

III - orientar los funcionarios y los contratados de la entidad respecto a las prácticas a ser tomadas con relación a la protección de datos personales; y

IV - ejecutar las demás atribuciones determinadas por el controlador o establecidas en normas complementarias.

§ 3º La autoridad nacional podrá establecer normas complementarias acerca de la definición y las atribuciones del encargado, incluso hipótesis de dispensa de la necesidad de su indicación, conforme la naturaleza y el porte de la entidad o el volumen de operaciones de tratamiento de datos.

§ 4º (VETADO).(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019) Vigencia

Sección III

De la Responsabilidad y del Resarcimiento de Daños

Art. 42. El controlador u el operador que, debido al ejercicio de actividad de tratamiento de datos personales, causar a otra persona daño patrimonial, moral, individual o colectivo, en violación a la legislación de protección de datos personales, es obligado a repararlo.

§ 1º Al fin de asegurar la efectiva indemnización al titular de los datos:

I - el operador responde solidariamente por los daños causados por el tratamiento cuando no cumplir las obligaciones de la legislación de protección de datos o cuando no seguir las instrucciones lícitas del controlador, hipótesis en que el operador se equipara al controlador, excepto en los casos de exclusión previstos en el art. 43 de esta Ley;

II - los controladores que estuvieron directamente involucrados en el tratamiento de lo cual y causaron daños al titular de los datos responden solidariamente, excepto en los casos de exclusión previstos en el art. 43 de esta Ley.

§ 2º El juez, en el proceso civil, podrá invertir el encargo de la prueba en favor del titular de los datos cuando, a su juicio, sea verosímil la alegación, haya hipo suficiencia para fines de producción de prueba o cuando la producción de prueba por el titular le resultar excesivamente onerosa.

§ 3º Las acciones de reparación por daños colectivos que tengan por objeto la responsabilización en los términos del capítulo de este artículo pueden ser ejercidas colectivamente en juicio, observado el dispuesto en la legislación pertinente.

§ 4º Aquél que reparar el daño al titular tiene derecho de regreso contra los demás responsables, en la medida de su participación en el evento dañino.

Art. 43. Los agentes de tratamiento solo no serán responsabilizados cuando prueben:

I - que no realizaron el tratamiento de datos personales que les sea atribuido;

II - que, sin embargo, tengan realizado el tratamiento de datos personales que les sea atribuido, no hubo violación a la legislación de protección de datos; o

III - que el daño sea recurrente de culpa exclusiva del titular de los datos o de tercero.

Art. 44. El tratamiento de datos personales será irregular cuando dejar de observar la legislación o cuando no fornecer la seguridad que el titular dele pueda esperar, consideradas las circunstancias relevantes, entre las cuales:

I - el modo por el cual sea realizado;

II - el resultado y los riesgos que razonablemente dele se esperan;

III - las técnicas de tratamiento de datos personales disponibles a la época en que fuera realizado.

Párrafo único. Responde por los daños recurrentes de la violación de la seguridad de los datos el controlador u el operador que, al dejar de adoptar las medidas de seguridad previstas en el art. 46 de esta Ley, dar causa al daño.

Art. 45. Las hipótesis de violación del derecho del titular en el marco de las relaciones de consumo permanecen sujetas a las reglas de responsabilidad previstas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LA SEGURIDAD Y DE LAS BUENAS PRÁCTICAS

Sección I

De la Seguridad y del Sigilo de los Datos

Art. 46. Los agentes de tratamiento deben adoptar medidas de seguridad, técnicas y administrativas adecuadas a proteger los datos personales de accesos no autorizados y de situaciones accidentales o ilícitas de destrucción, pérdida, alteración, comunicación o cualquier forma de tratamiento inadecuado o ilícito.

§ 1º La autoridad nacional podrá disponer sobre estándares técnicos mínimos para tornar aplicable el dispuesto en el capítulo de este artículo, considerados la naturaleza de las informaciones tratadas, las características específicas del tratamiento y el estado actual de la tecnología, especialmente en el caso de datos personales sensibles, así como los principios previstos en el capítulo del art. 6º de esta Ley.

§ 2º Las medidas de que trata el capítulo de este artículo deberán ser observadas desde la fase de concepción del producto o del servicio hasta su ejecución.

Art. 47. Los agentes de tratamiento o cualquier otra persona que intervenga en una de las fases del tratamiento se obliga a garantizar la seguridad de la información prevista en esta Ley respecto a los datos personales, mismo después de su término.

Art. 48. El controlador deberá comunicar a la autoridad nacional y al titular a ocurrencia de incidente de seguridad que pueda acarretar riesgo o daño relevante a los titulares.

§ 1º La comunicación será hecha en plazo razonable, conforme definido por la autoridad nacional, y deberá mencionar, en el mínimo:

- I - la descripción de la naturaleza de los datos personales afectados;
- II - las informaciones sobre los titulares involucrados;
- III - la indicación de las medidas técnicas y de seguridad utilizadas para la protección de los datos, observados los secretos comercial e industrial;
- IV - los riesgos relacionados al incidente;
- V - los motivos de la demora, en el caso de la comunicación no hubiera sido inmediata; y
- VI - las medidas que fueron o que serán adoptadas para revertir o mitigar los efectos del perjuicio.

§ 2º La autoridad nacional verificará la gravedad del incidente y podrá, caso necesario para la salvaguardia de los derechos de los titulares, determinar al controlador la adopción de providencias, tales como:

- I - amplia divulgación del hecho en medios de comunicación; y
- II - medidas para revertir o mitigar los efectos del incidente.

§ 3º En el juicio de gravedad del incidente, será evaluada eventual comprobación de que fueron adoptadas medidas técnicas adecuadas que tornen los datos personales afectados ininteligibles, en el marco y en los límites técnicos de sus servicios, para terceros no autorizados a accederlos.

Art. 49. Los sistemas utilizados para el tratamiento de datos personales deben ser estructurados de forma a atender a los requisitos de seguridad, a los estándares de buenas prácticas y de gobernanza y a los principios generales previstos en esta Ley y a las demás normas reglamentares.

Sección II

De las Buenas Prácticas y de la Gobernanza

Art. 50. Los controladores y operadores, en el marco de sus competencias, por el tratamiento de datos personales, individualmente o por medio de la asociaciones, podrán formular reglas de buenas prácticas y de gobernanza que establezcan las condiciones de organización, el régimen de funcionamiento, los procedimientos, incluyendo reclamaciones y peticiones de titulares, las normas de seguridad, los estándares técnicos, las obligaciones específicas para los diversos involucrados en el tratamiento, las acciones educativas, los mecanismos internos de supervisión y de mitigación de riesgos y otros aspectos relacionados al tratamiento de datos personales.

§ 1º Al establecer reglas de buenas prácticas, el controlador y el operador levarán en consideración, con relación al tratamiento y a los datos, la naturaleza, el escopo, la finalidad y la probabilidad y la gravedad de los riesgos y de los beneficios recurrentes del tratamiento de datos del titular.

§ 2º En la aplicación de los principios indicados en los incisos VII y VIII del capítulo del art. 6º de esta Ley, el controlador, observadas la estructura, la escala y el volumen de sus operaciones, bien como la sensibilidad de los datos tratados y la probabilidad y la gravedad de los daños para los titulares de los datos, podrá:

I - implementar programa de gobernanza en privacidad que, por lo menos:

a) muestre el compromiso del controlador en adoptar procesos y políticas internas que aseguren el cumplimiento, de forma amplia, de normas y buenas prácticas relativas a la protección de datos personales;

b) sea aplicable a todo el conjunto de datos personales que estén bajo su control, independientemente del modo como se realizó su recolecta;

c) sea adaptado a la estructura, a la escala y al volumen de sus operaciones, así como a la sensibilidad de los datos tratados;

d) establezca políticas y salvaguardias adecuadas con base en proceso de evaluación sistemática de impactos y riesgos a la privacidad;

e) tenga el objetivo de establecer relación de confianza con el titular, por medio de actuación transparente y que le asegure mecanismos de participación del titular;

f) esté integrado a su estructura general de gobernanza y aplique mecanismos de supervisión internos y externos;

g) cuente con planes de respuesta a incidentes y remediación; y

h) sea actualizado constantemente basado en informaciones obtenidas a partir de monitoreo continuo y evaluaciones periódicas;

II - demostrar la efectividad de su programa de gobernanza en privacidad cuando apropiado y, especialmente, a pedido de la autoridad nacional o de otra entidad responsable por promover el cumplimiento de buenas prácticas o códigos de conducta, los cuales, de forma independiente, promuevan el cumplimiento de esta Ley.

§ 3º Las reglas de buenas prácticas y de gobernanza deberán ser publicadas y actualizadas periódicamente y podrán ser reconocidas y divulgadas por la autoridad nacional.

Art. 51. La autoridad nacional estimulará la adopción de estándares técnicos que faciliten el control por los titulares de los datos personales.

CAPÍTULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN

Sección I De las Sanciones Administrativas

Art. 52. Los agentes de tratamiento de datos, debido a las infracciones cometidas a las normas previstas en esta Ley, quedan sujetos a las siguientes sanciones administrativas aplicables por la autoridad nacional: [\(Vigencia\)](#)

I - advertencia, con indicación de plazo para adopción de medidas correctivas;

II - multa simple, de hasta 2% (dos por ciento) de la facturación de la persona jurídica de derecho privado, grupo o conglomerado en Brasil en su último ejercicio, excluidos los tributos, limitada, en el total, a R\$ 50.000.000,00 (cincuenta millones de reales) por infracción;

III - multa diaria, observado el límite total a que se refiere el inciso II;

IV - publicificación de la infracción después de debidamente apurada y confirmada su ocurrencia;

V - bloqueo de los datos personales a que se refiere la infracción hasta su regularización;

VI - eliminación de los datos personales a que se refiere a infracción;

VII - (VETADO);

VIII - (VETADO);

IX - (VETADO).

X - suspensión parcial del funcionamiento del banco de datos a que se refiere la infracción por el período máximo de 6 (seis) meses, prorrogable por igual período, hasta la regularización de la actividad de tratamiento por el controlador;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XI - suspensión del ejercicio de la actividad de tratamiento de los datos personales a que se refiere la infracción pelo período máximo de 6 (seis) meses, prorrogable por igual período;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XII - prohibición parcial o total del ejercicio de actividades relacionadas a tratamiento de datos.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 1º Las sanciones serán aplicadas después de procedimiento administrativo que posibilite la oportunidad de la amplia defensa, de forma, aislada o cumulativa, de acuerdo con las peculiaridades del caso concreto y considerados los siguientes parámetros y criterios:

I - la gravedad y la naturaleza de las infracciones y de los derechos personales afectados;

II - la buena fe del infractor;

III - la ventaja obtenida o pretendida por el infractor;

IV - a condición económica de lo infractor;

V - la reincidencia;

VI - el grado del daño;

VII - la cooperación del infractor;

VIII - la adopción reiterada y demostrada de mecanismos y procedimientos internos capaces de minimizar el daño, direcccionados al tratamiento seguro y adecuado de datos, en consonancia con el dispuesto en el inciso II del § 2º del art. 48 de esta Ley;

IX - la adopción de política de buenas prácticas y gobernanza;

X - la pronta adopción de medidas correctivas; y

XI - la proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la intensidad de la sanción.

§ 2º El dispuesto en este artículo no sustituye la aplicación de sanciones administrativas, civiles o criminales definidas en la Ley nº 8.078, de 11 de septiembre de 1990, y en legislación específica.[\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 3º El dispuesto en los incisos I, IV, V, VI, X, XI y XII del capítulo de este artículo podrá ser aplicado a las entidades y a los organismos públicos, sin perjuicio del dispuesto en la [Ley nº 8.112, de 11 de diciembre de 1990](#), en la [Ley nº 8.429, de 2 de junio de 1992](#), y en la [Ley nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011.\(Promulgación partes vetadas\)](#)

§ 4º En el cálculo del valor de la multa de que trata el inciso II del capítulo de este artículo, la autoridad nacional podrá considerar la facturación total de la empresa o grupo de empresas, cuando no disponer del valor de la facturación en ramo de actividad empresarial en que ocurrió la infracción, definido por la autoridad nacional, o cuando el valor sea presentado de forma incompleta o no sea mostrado de forma inequívoca e idónea.

§ 5º El producto de la recaudación de las multas aplicadas por la ANPD, inscriptas o no en deuda activa, será destinado al Fondo de Defensa de Derechos Difusos de que tratan el art. 13 de la Ley nº 7.347, de 24 de julio de 1985, y la Ley nº 9.008, de 21 de marzo de 1995.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 6º Las sanciones previstas en los incisos X, XI y XII del capítulo de este artículo serán aplicadas:[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

I - solamente después de ya ter sido impuesta al menos 1 (una) de las sanciones de que tratan los incisos II, III, IV, V y VI del capítulo de este artículo para el mismo caso concreto; y [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

II - en caso de controladores sometidos a otros organismos y entidades con competencias sancionatorias, consultados esos organismos.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 7º Las filtraciones individuales o los accesos no autorizados de que trata el capítulo del art. 46 de esta Ley podrán ser objeto de conciliación directa entre controlador y titular y, caso no haya acuerdo, el controlador estará sujeto a la aplicación de las penalidades de que trata este artículo.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 53. La autoridad nacional definirá, por medio de reglamento propio sobre sanciones administrativas a infracciones a esta Ley, que deberá ser objeto de consulta pública, las metodologías que orientarán el cálculo del valor-base de las sanciones de multa.[\(Vigencia\)](#)

§ 1º Las metodologías a que se refiere el capítulo de este artículo deben ser previamente publicadas, para ciencia de los agentes de tratamiento, y deben presentar objetivamente las formas y dosimetrías para el cálculo del valor-base de las sanciones de multa, que deberán contener fundamentación detallada de todos los sus elementos, mostrando la observancia de los criterios previstos en esta Ley.

§ 2º El reglamento de sanciones y metodologías correspondientes debe establecer las circunstancias y las condiciones para la adopción de multa simple o diaria.

Art. 54. El valor de la sanción de multa diaria aplicable a las infracciones a esta Ley debe observar la gravedad de la falta y la extensión del daño o perjuicio causado y ser fundamentado por la autoridad nacional.[\(Vigencia\)](#)

Párrafo único. La intimación de la sanción de multa diaria deberá contener, en el mínimo, la descripción de la obligación imposta, el plazo razonable y estipulado por el organismo para su cumplimiento y el valor de la multa diaria a ser aplicada por su incumplimiento.

CAPÍTULO IX

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS (ANPD) Y DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE LA PRIVACIDAD

Sección I

De la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD)

Art. 55. (VETADO).

Art. 55-A. Queda creada la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD), autarquia de naturaleza especial, dotada de autonomía técnica y decisoria, con patrimonio propio y con sede y foro en el Distrito Federal.[\(Redacción otorgada por la Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

§ 1º[\(Revocado pela Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

§ 2º[\(Revocado pela Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

§ 3º[\(Revocado pela Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

Art. 55-B.[\(Revocado pela Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

Art. 55-C. La ANPD está compuesta por:[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

I - Consejo Director, organismo máximo de dirección;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

II - Consejo Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

III - Corregiduría;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

IV - Consultoría;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

V - (revocado);[\(Redacción dada pela Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

V-A - Procuraduría; y [\(Incluido por la Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

VI - unidades administrativas y unidades especializadas necesarias a la aplicación del dispuesto en esta Ley. [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-D. El Consejo Director de la ANPD será compuesto por 5 (cinco) Directores, incluido el Director-Presidente.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 1º Los miembros del Consejo Director de la ANPD serán elegidos por el Presidente de la República y por ele nombrados, después de aprobación por el Senado Federal, en los términos de la línea ‘f’ del inciso III del art. 52 de la Constitución Federal, y ocuparán cargo en comisión del Grupo de Dirección y Asesoramiento Superior - DAS, en el mínimo, de nivel 5.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 2º Los miembros del Consejo Director serán elegidos entre brasileros que tengan reputación intachable, nivel superior de educación y elevado concepto en el campo de especialidad de los cargos para los cuales serán nombrados.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 3º El mandato de los miembros del Consejo Director será de 4 (cuatro) años. [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 4º Los mandatos de los primeros miembros del Consejo Director nombrados serán de 2 (dos), de 3 (tres), de 4 (cuatro), de 5 (cinco) y de 6 (seis) años, conforme establecido en el acto de nombramiento.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 5º En la hipótesis de vacancia del cargo en el curso de mandato de miembro del Consejo Director, el plazo remaneciente será completado por el siguiente.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-E. Los miembros del Consejo Director solamente perderán sus cargos en virtud de renuncia, condenación judicial transitada en juzgado o penalidad de demisión recurrente de proceso administrativo disciplinario.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 1º En los términos del capítulo de este artículo, cabe al Ministro de Estado Jefe de la Casa Civil de la Presidencia de la República instaurar el proceso administrativo disciplinario, que será conducido por comisión especial constituida por servidores públicos federales estables.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 2º Compete al Presidente de la República determinar el alejamiento preventivo, solamente cuando así recomendado por la comisión especial de que trata el § 1º de este artículo, y proferir el juzgamiento.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-F. Se aplica a los miembros del Consejo Director, después del ejercicio del cargo, el dispuesto en el art. 6º de la Ley nº 12.813, de 16 de mayo de 2013.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Párrafo único. La infracción al dispuesto en el capítulo de este artículo caracteriza acto de improbadidad administrativa.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-G. Acto del Presidente de la República dispondrá sobre la estructura regimental de la ANPD.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 1º Hasta la fecha de entrada en vigor de su estructura regimental, la ANPD recibirá el apoyo técnico y administrativo de la Casa Civil de la Presidencia de la República para el ejercicio de sus actividades.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 2º El Consejo Director dispondrá sobre el regimiento interno de la ANPD.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-H. Los cargos en comisión y las funciones de confianza de la ANPD serán reemplazados de otros organismos y entidades del Poder Ejecutivo federal.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-I. Los ocupantes de los cargos en comisión y de las funciones de confianza de la ANPD serán indicados por el Consejo Director y nombrados o designados por el Director-Presidente.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-J. Compite a la ANPD:[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

I - celar por la protección de los datos personales, en los términos de la legislación;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

II - celar por la observancia de los secretos comercial e industrial, observada la protección de datos personales y del sigilo de las informaciones cuando protegido por Ley o cuando el quiebre del sigilo violar los fundamentos del art. 2º de esta Ley;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

III - elaborar directrices para la Política Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

IV - fiscalizar y aplicar sanciones en caso de tratamiento de datos realizado en incumplimiento a la legislación, mediante proceso administrativo que le asegure el contradictorio, la amplia defensa y el derecho de recurso;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

V - apreciar peticiones de titular contra controlador después de comprobada por el titular la presentación de reclamo al controlador no solucionada en plazo establecido en reglamentación;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

VI - promover en la población el conocimiento de las normas y de las políticas públicas acerca de la protección de datos personales y de las medidas de seguridad; [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

VII - promover y elaborar estudios sobre las prácticas nacionales e internacionales de protección de datos personales y privacidad; [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

VIII - estimular la adopción de estándares para servicios y productos que faciliten el ejercicio del control de los titulares sobre sus datos personales, los cuales deberán llevar en consideración las especificidades de las actividades y el porte de los responsables;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

IX - promover acciones de cooperación con autoridades de protección de datos personales de otros países, de naturaleza internacional o transnacional;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

X - disponer sobre las formas de publicidad de las operaciones de tratamiento de datos personales, respetados los secretos comercial e industrial;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XI - solicitar, a cualquier momento, a las entidades del poder público que realicen operaciones de tratamiento de datos personales informe específico sobre el marco, la naturaleza de los datos y los demás detalles del tratamiento realizado, con la posibilidad de emitir parecer técnico complementario para garantizar el cumplimiento de esta Ley;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XII - elaborar informes de gestión anuales acerca de sus actividades;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XIII - editar reglamentos y procedimientos sobre protección de datos personales y privacidad, así como sobre informes de impacto a la protección de datos personales para los casos en que el tratamiento representar alto riesgo a la garantía de los principios generales de protección de datos personales previstos en esta Ley;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XIV - consultar los agentes de tratamiento y la sociedad en temas de interés relevante y presentar cuentas sobre sus actividades y planeamiento;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XV - recaudar y aplicar sus recetas y publicar, en el informe de gestión a que se refiere el inciso XII del capítulo de este artículo, la descripción en detalle de sus recetas y despesas;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XVI - realizar auditorías, o determinar su realización, en el marco de la actividad de fiscalización de que trata el inciso IV y con la debida observancia del dispuesto en el inciso II del capítulo de este artículo, acerca del tratamiento de datos personales efectuado por los agentes de tratamiento, incluido el poder público; [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XVII - celebrar, a cualquier momento, compromiso con agentes de tratamiento para eliminar irregularidad, incertidumbre jurídica o situación contenciosa en marco de procesos administrativos, de acuerdo con el previsto en el Decreto-Ley nº 4.657, de 4 de septiembre de 1942;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XVIII - editar normas, orientaciones y procedimientos simplificados y diferenciados, incluso cuanto a los plazos, para que microempresas y empresas de pequeño porte, así como iniciativas empresariales de carácter incremental o disruptivo que se autodeclaran startups o empresas de innovación, puedan se adecuar a esta Ley;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XIX - garantizar que el tratamiento de datos de mayores sea efectuado de manera simples, clara, accesible y adecuada a su entendimiento, en los términos de esta Ley y de la Ley nº 10.741, de 1º de octubre de 2003 (Estatuto de las personas mayores);[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XX - deliberar, en la esfera administrativa, en carácter terminativo, sobre la interpretación de esta Ley, sus competencias y los casos omisos; [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

XXI - comunicar a las autoridades competentes las infracciones criminales de las cuales tuviere conocimiento; ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

XXII - comunicar a los organismos de control interno el incumplimiento del dispuesto en esta Ley por organismos y entidades de la administración pública federal; ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

XXIII - se articular con las autoridades regladoras públicas para ejercer sus competencias en sectores específicos de actividades económicas y gubernamentales sujetas a la regulación; y ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

XXIV - implementar mecanismos simplificados, incluso por medio electrónico, para el registro de reclamos acerca del tratamiento de datos personales en desconformidad con esta Ley. ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

§ 1º Al imponer condicionantes administrativas al tratamiento de datos personales por agente de tratamiento privado, sean ellos límites, encargos o sujeciones, la ANPD debe observar la exigencia de mínima intervención, asegurados los fundamentos, los principios y los derechos de los titulares previstos en el art. 170 de la Constitución Federal y en esta Ley. ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

§ 2º Los reglamentos y las normas editados por la ANPD deben ser precedidos de consulta y audiencias públicas, así como de análisis de impacto regulatorio. ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

§ 3º A ANPD y los organismos y entidades públicos responsables por la regulación de sectores específicos de la actividad económica y gubernamental deben coordinar sus actividades, en las correspondientes esferas de actuación, con objetivo de asegurar el cumplimiento de sus atribuciones con la mayor eficiencia y promover el adecuado funcionamiento de los sectores regulados, conforme legislación específica, y el tratamiento de datos personales, en la forma de esta Ley. ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

§ 4º A ANPD mantendrá fórum permanente de comunicación, incluso por medio de cooperación técnica, con organismos y entidades de la administración pública responsables por la regulación de sectores específicos de la actividad económica y gubernamental, con el fin de facilitar las competencias regulatoria, fiscalizadora y punitiva de la ANPD. ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

§ 5º En el ejercicio de las competencias de que trata el capítulo de este artículo, la autoridad competente deberá celar por la preservación del secreto empresarial y del sigilo de las informaciones, en los términos de la Ley. ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

§ 6º Los reclamos cogidos conforme el dispuesto en el inciso V del capítulo de este artículo podrán ser analizados de forma agregada, y las eventuales providencias de ellas decurrentes podrán ser adoptadas de forma estandarizada. ([Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019](#))

Art. 55-K. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley compete exclusivamente a la ANPD, y sus competencias prevalecerán, en el que se refiere a la protección de datos personales, sobre las competencias similares de otras entidades u organismos de la administración pública.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

párrafo único. A ANPD articulará su actuación con otros organismos y entidades con competencias sancionatorias y normativas afectas al tema de protección de datos personales y será el organismo central de interpretación de esta Ley y del establecimiento de normas y directrices para su implementación.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-L. Constituyen recetas de la ANPD:[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

I - las asignaciones, consignadas en el presupuesto general de la Unión, los créditos especiales, los créditos adicionales, las transferencias y los repases que le sean conferidos;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

II - las donaciones, los legados, las subvenciones y otros recursos que le sean destinados;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

III - los valores apurados en la venta o alquiler de bienes inmuebles y muebles de su propiedad;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

IV - los valores apurados en aplicaciones en el mercado financiero de las recetas previstas en este artículo;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

V - (VETADO);[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

VI - los recursos provenientes de acuerdos, convenios o contratos celebrados con entidades, organismos o empresas, públicos o privados, nacionales o internacionales;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

VII - el producto de la venta de publicaciones, material técnico, datos e informaciones, incluso para fines de licitación pública.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 55-M. Constituyen el patrimonio de la ANPD los bienes y los derechos:[\(Incluido por la Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

I - que le sean transferidos por los organismos de la Presidencia de la República; y[\(Incluido por la Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

II - que venga a adquirir o a incorporar.[\(Incluido por la Ley nº 14.460, de 2022\)](#)

Art. 56. (VETADO).

Art. 57. (VETADO).

Sección II

Del Consejo Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad

Art. 58. (VETADO).

Art. 58-A. El Consejo Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad será compuesto de 23 (veintitrés) representantes, titulares y suplentes, de los siguientes organismos:[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

- I - 5 (cinco) del Poder Ejecutivo federal;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - II - 1 (uno) del Senado Federal;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - III - 1 (uno) de la Cámara de los Diputados;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - IV - 1 (uno) del Consejo Nacional de Justicia; [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - V - 1 (uno) del Consejo Nacional del Ministerio Público;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - VI - 1 (uno) del Comité Gestor de la Internet en Brasil; [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - VII - 3 (tres) de entidades de la sociedad civil con actuación relacionada a protección de datos personales;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - VIII - 3 (tres) de instituciones científicas, tecnológicas y de innovación;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - IX - 3 (tres) de confederaciones sindicales representativas de las categorías económicas del sector productivo; [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - X - 2 (dos) de entidades representativas del sector empresarial relacionado al área de tratamiento de datos personales; y[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - XI - 2 (dos) de entidades representativas del sector laboral.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
- § 1º Los representantes serán designados por acto del Presidente de la República, permitida la delegación. [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
- § 2º Los representantes de que tratan los incisos I, II, III, IV, V y VI del capítulo de este artículo y sus suplentes serán indicados por los titulares de los respectivos organismos y entidades de la administración pública.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
- § 3º Los representantes de que tratan los incisos VII, VIII, IX, X y XI del capítulo de este artículo y sus suplentes:[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
- I - serán indicados en la forma de reglamento;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - II - no podrán ser miembros de lo Comité Gestor de la Internet en Brasil;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)
 - III - tendrán mandato de 2 (dos) años, permitida 1 (una) reconducción.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

§ 4º La participación en el Consejo Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad será considerada prestación de servicio público relevante, no remunerada.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 58-B. Compete al Consejo Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad:[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

I - proponer directrices estratégicas y fornecer subsidios para la elaboración de la Política Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad y para la actuación de la ANPD;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

II - elaborar informes anuales de evaluación de la ejecución de las acciones de la Política Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

III - sugerir acciones a realizar por la ANPD;[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

IV - elaborar estudios y realizar debates y audiencias públicas acerca de la protección de datos personales y de la privacidad; y [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

V - diseminar el conocimiento acerca de la protección de datos personales y de la privacidad a la población.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Art. 59. (VETADO).

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITÓRIAS

Art. 60. La [Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014 \(Marco Civil de la Internet\)](#), pasa a vigorar con las siguientes alteraciones:

“Art. 7º

.....

X - exclusión definitiva de los datos personales que hubiera fornecido a determinada aplicación de internet, a su requerimiento, al término de la relación entre las partes, excluidas las hipótesis de guardia obligatoria de registros previstas en esta Ley y en la que dispone sobre la protección de datos personales;

.....” (NR)

“Art. 16.

.....

II - de datos personales que sean excesivos con relación a la finalidad para la cual fue dado consentimiento por el titular, excepto en las hipótesis previstas en la Ley que dispone sobre la protección de datos personales.” (NR)

Art. 61. La empresa extranjera será notificada e intimada de todos los actos procesuales previstos en esta Ley, independientemente de procuración o de disposición contractual o estatutaria, en la persona del agente o representante o persona responsable por su filial, agencia, sucursal, establecimiento u oficina instalada en Brasil.

Art. 62. La autoridad nacional y el Instituto Nacional de Estudios e Investigaciones Educacionales Anísio Teixeira (Inep), en el marco de sus competencias, editarán reglamentos específicos para el acceso a datos tratados por la Unión para el cumplimiento del dispuesto en el [§ 2º del art. 9º de la Ley nº 9.394, de 20 de diciembre de 1996 \(Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional\)](#), y a los referentes al Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior (Sinaes), de que trata la [Ley nº 10.861, de 14 de abril de 2004](#).

Art. 63. La autoridad nacional establecerá normas sobre la adecuación progresiva de bancos de datos constituidos hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, consideradas la complejidad de las operaciones de tratamiento y la naturaleza de los datos.

Art. 64. Los derechos y principios expresos en esta Ley no excluyen otros previstos en el ordenamiento jurídico patrio relacionados a la materia o en los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.

Art. 65. Esta Ley entra en vigor:[\(Redacción otorgada por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

I - día 28 de diciembre de 2018, cuanto a los arts. 55-A, 55-B, 55-C, 55-D, 55-E, 55-F, 55-G, 55-H, 55-I, 55-J, 55-K, 55-L, 58-A y 58-B; y [\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

I-A - día 1º de agosto de 2021, cuanto a los arts. 52, 53 y 54;[\(Incluido por la Ley nº 14.010, de 2020\)](#)

II - 24 (veinticuatro) meses después de la data de su publicación, cuanto a los demás artículos.[\(Incluido por la Ley nº 13.853, de 2019\)](#)

Brasilia, 14 de agosto de 2018; 197º de la Independencia y 130º de la República.

MICHEL TEMER